



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2135

Radicado: 76001-40-03-019-2019-01022-00
Tipo de Asunto: EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA COOPENSIONADOS SC
Demandado: **HUMBERTO BETANCOURT LONDOÑO**

Como al revisar el Portal del Banco Agrario se constata que no hay títulos consignados para el proceso referenciado, se dejará sin efecto el numeral primero del auto No. 1631 del 26/04/2023, que ordeno la conversión de títulos a la Oficina de Ejecución de Sentencias de Cali.

Como la Oficina de Talento Humano y la Gerencia de Tesorería de la gobernación del Meta en respuesta al oficio anterior No. 773, nos comunica que el demandado no tiene vínculo laboral con esa entidad, se tendrá en cuenta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. DEJAR** sin efecto numeral primero del auto No. 1631 del 26/04/2023.
- 2. TENER** en cuenta la comunicación de la Oficina de Talento Humano y la Gerencia de Tesorería de la gobernación del Meta.
- 3. EJECUTORIADO** el presente auto Dese cumplimiento al numeral tercero del auto No. 1631 del 26/04/2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2175

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00680-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
Demandada: MYERNA STELLA MURIEL VAN ARKEN

Revisado el expediente digital, se observa que la parte actora allega memorial contentivo de original de carta de instrucciones y la constancia de la primera entrega del dinero del préstamo a la demandada, como consecuencia del requerimiento realizado por esta operadora judicial mediante Auto No. 2043 de 25 de mayo de 2023.

Así las cosas, como quiera que militan en los archivos 17 y 19 del expediente digital, las pruebas decretadas de oficio en la audiencia realizada el día 8 de mayo de 2023; Esta Juzgadora fijara fecha y hora para la continuación de la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE**:

1.- FIJAR para el día lunes **26** de **junio** de **2023** a las **9:30 a.m.**, la continuación de la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

2.- NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página WEB de la Rama Judicial. Juzgado 19 Civil Municipal de Cali. Para consultas ingresar al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-019-civil-municipal-de-cali/131>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2130

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00293-00

Tipo de Asunto: DECLARATIVO VERBAL PERTENCIA

Demandante: HERLIN PATRICIA PAREDES SANMIGUEL

Demandado: MARCIA RENTERIA ARAGON

DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Visto que el apoderado de la demandante solicita se profiera sentencia, pero como al revisar se encuentra que el registrador principal de la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo de Cali, CERTIFICA que el inmueble afecto al proceso, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-437712, es segregado de un predio de mayor extensión con matrícula inmobiliaria No. 370298932.

Siendo que el numeral 5° del art. 375, prescribe: ***“A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. (...)”***.

Como el certificado de tradición del predio de mayor extensión no se allegó por la demandante, para evitar nulidades y en pro del debido proceso, antes de proferir la sentencia, se le requerirá para el efecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

REQUERIR a la demandante por intermedio de su apoderado judicial, para que se sirva allegar al proceso el certificado de tradición del predio de mayor extensión con

matrícula inmobiliaria No. 370-298932, del cual es segregado el inmueble afecto al asunto, de acuerdo con lo antes considerado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 07 DE JUNIO DE 2023

En Estado No. 097 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 5d3dd87cd0f47220436c81ac290971310d511f7d030e3b4dc2c9ccf2a836bbe1
Documento generado en 06/06/2023 11:03:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2177

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00678-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE.
Demandados: FERNEY GARCIA GUTIERREZ.
MARIA FUVENZA GUTIERREZ.

Advirtiéndole que el presente proceso que se encuentra sin sentencia e inactivo por más de un año, sin que obre petición alguna de la parte actora, con fundamento en el numeral 2º del ART. 317 del C.G. del P., que en lo pertinente reza:

“...Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará la terminación del presente asunto por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, decretando la cancelación de las medidas previas, si a ello hubiere lugar, poniendo a disposición de la autoridad correspondiente los remanentes si existieren y si estos estuvieren embargados.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- CANCELAR la medida de embargo y secuestro previo decretadas dentro del presente proceso, toda vez que mediante auto del 06 de octubre del 2021 se decretó la medida cautelar de embargo y secuestro previo de los dineros que llegare a tener depositados en cuentas corrientes, de ahorro, CDT´S y demás, líbrese los oficios correspondientes.

3.- SIN LUGAR DEVOLVER al interesado la demanda o el titulo valor, toda vez que la misma fue presentada en copias en virtud del Decreto 806 de 2020 ahora ley 2213 del 2022.

4.- ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 07 DE JUNIO DE 2023

En Estado No. 097 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86a2db1f950b1f1b4e8022d0cfe904e111e7313305b685120d84cbce4ddbcb7**
Documento generado en 06/06/2023 11:03:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2179

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00711-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CONJUNTO MULTIFAMILIAR K108 CAOBA V.I.S.
Demandado: CAROLINA VILLEGAS LOZANO

Advirtiéndole que el presente proceso que se encuentra sin sentencia e inactivo por más de un año, sin que obre petición alguna de la parte actora, con fundamento en el numeral 2º del ART. 317 del C.G. del P., que en lo pertinente reza:

“...Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará la terminación del presente asunto por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, decretando la cancelación de las medidas previas, si a ello hubiere lugar, poniendo a disposición de la autoridad correspondiente los remanentes si existieren y si estos estuvieren embargados.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- CANCELAR las medidas de embargo y posterior secuestro decretadas dentro del presente proceso, toda vez que mediante auto Nro. 2387 del 06 de octubre del 2021, se decretaron las medidas cautelares de embargo y secuestro previo de los bienes inmuebles identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro.370-802931 de propiedad de la parte demandada señora CAROLINA VILLEGAS LOZANO identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 1.130.603.158, aunado a ello se expidió auto Nro. 3604 del 24 de noviembre del 2021 el cual ordeno decretar el embargo y secuestro de los derechos en común y proindiviso que posee la demandada señora CAROLINA VILLEGAS LOZANO sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro.370-918476, líbrese los oficios correspondientes.

3.- SIN LUGAR DEVOLVER al interesado la demanda o el titulo valor, toda vez que la misma fue presentada en copias en virtud del Decreto 806 de 2020 ahora ley 2213 del 2022.

4.- ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **07 DE JUNIO DE 2023**

En Estado No. **097** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e17158d21401492447ce014313ce2c8c1598e69ab0bfce5cb738f8bcfd93332e**

Documento generado en 06/06/2023 11:03:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de junio del dos mil veintitrés (2023).

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante sentencia de única instancia Nro.152 del 30 de mayo del 2023, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 3.121.637.00
TOTAL	\$ 3.121.637.00

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ
Secretario.

Auto No. 2182

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00882-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
Demandado: MANUEL ESCOBAR VALENCIA.

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Así mismo, revisado el proceso evidenciamos que no se encuentran títulos judiciales consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá lo determinado por el superior.

En atención a ello, el Juzgado, **RESUELVE**

- 1.- APROBAR** en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 366 del C.G.P.
- 2.-** Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.
- 3.-** Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente electrónico a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **07 DE JUNIO DE 2023**

En Estado No. **097** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17581f7c0cd1452bc2b43a32778bccef6d3d7676c6fed0a896738aa8886d86a1**

Documento generado en 06/06/2023 11:03:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de junio del dos mil veintitrés (2023).

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante providencia del 26 de julio del 2022, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 490.000.00
TOTAL	\$ 490.000.00

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ
Secretario.

Auto No. 2180

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00916-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO BERLÍN.
Demandado: MARÍA ESTHER MENDEZ.
FABIAN LUCIO SANDOVAL.

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Así mismo, revisado el proceso evidenciamos que no se encuentran títulos consignados, a su vez evidenciamos que la parte actora aporó liquidación del crédito el 27 de Julio del 2022 para que repose dentro del expediente digital y se tenga en cuenta en su oportunidad procesal. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá lo determinado por el superior.

En atención a ello, el Juzgado, **RESUELVE**

- 1.- **APROBAR** en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 366 del C.G.P.
- 2.- **AGREGAR** la liquidación del crédito que aporta la parte actora el 27 de julio del 2022, con el fin de que repose dentro del proceso y se tenga en cuenta en su oportunidad procesal.
- 3.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.
- 4.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente electrónico a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 07 DE JUNIO DE 2023

En Estado No. 097 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90ea74c78a60fa0669f5f97736b4541cd34d1eaf1dbc937fb1a6d68769cf3834

Documento generado en 06/06/2023 11:03:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2173

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00029-00
Tipo de asunto: PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA
Solicitantes: ROSALIA SILVA ARRIGUI Y OTROS
Causante: JOSE GERARDO BASTO

Verificado el expediente digital, se evidencia que esta unidad judicial por Auto No. 2104 de 30 de mayo de 2023, realizó aclaración de los nombres de dos de los herederos dentro del presente trámite sucesoral y corrigió el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia No. 125 de 8 de mayo del año en curso; Razón por la cual, se ordenará librar oficio al Registrador de instrumentos públicos de Santiago de Cali, con el fin de comunicarle la decisión tomada en la providencia referida.

Por otra parte, el apoderado de la parte solicitante, allega memorial manifestando que desea tener conocimiento de la aclaración de la sentencia No. 125 de 8 de mayo de 2023, debido a que consultó en la página web de la rama judicial, donde aparece la actuación correspondiente a la aclaración de la sentencia pero no se puede visualizar la providencia correspondiente.

En consecuencia, procedió a verificar esta Juzgadora, en el micrositio del Juzgado, en la página web de la rama judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-019-civil-municipal-de-cali/131>), que se hubiese realizado la publicación del Auto No. 2104 de 30 de mayo del año en curso, en el estado electrónico No. 092 de 31 de mayo de 2023; y en efecto, se observa que la providencia se encuentra debidamente publicada (<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36166052/143509059/ProvidenciasEstadoNo.092del31deMayode2023.pdf/ad55be52-daf7-4357-817b-813bff3150b8>).

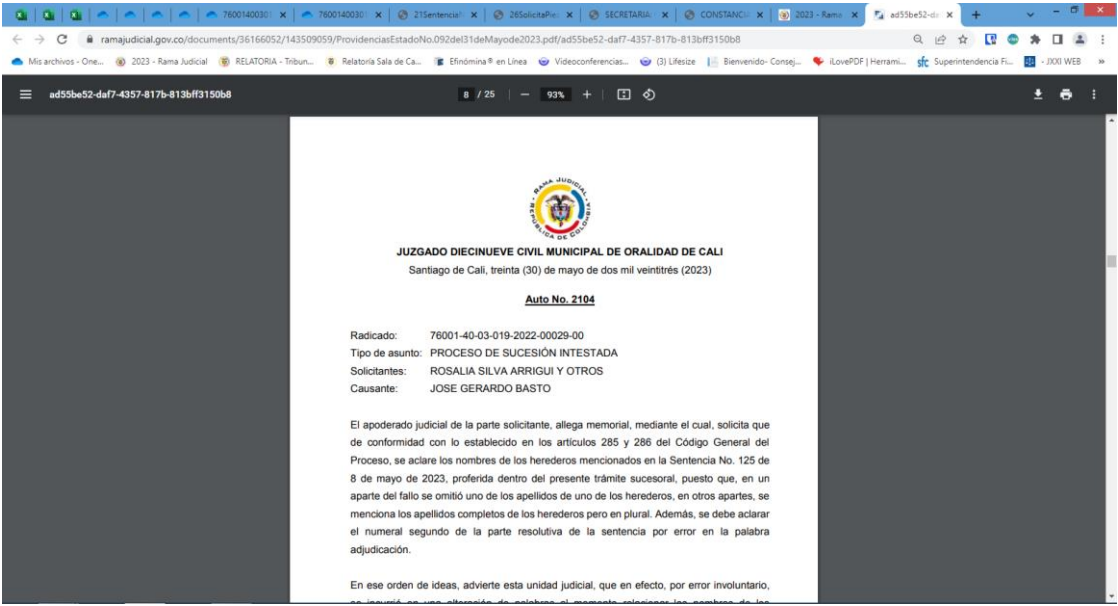
Como se muestra a continuación,



JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ESTADOS ELECTRÓNICOS

ESTADO NO.	FECHA	CONTENIDO	PROVIDENCIAS	TRASLADOS
092	31/05/2023	VER ESTADO	AUTOS Sentencia Rad. 2021-00882	



Así las cosas, Debe recordar el memorialista, que la consulta de proceso de la rama judicial está habilitada única y exclusivamente con el fin de consultar el estado actual del proceso con todas sus actuaciones, por tanto, si el apoderado desea consultar las providencia notificadas por estados electrónicos, deberá hacerlo a través del micrositio del Juzgado, en la página web de la rama judicial.

Finalmente, se ordenará poner en conocimiento del apoderado de la parte solicitante, el link del micrositio de este Juzgado, en la página web de la rama judicial; para que pueda acceder al Auto No. 2104 de 30 de mayo del año en curso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- Por Secretaría líbrese oficio al Registrador de instrumentos públicos de Santiago de Cali, con el fin de comunicarle la decisión tomada por este Juzgado en el Auto No. 2104 de 30 de mayo de 2023.

2.- poner en conocimiento del apoderado de la parte solicitante, el link del micrositio de este Juzgado (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-019-civil-municipal-de-cali/131>), en la página web de la rama judicial; para que pueda acceder al Auto No. 2104 de 30 de mayo del año en curso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **07 DE JUNIO DE 2023**

En Estado No. **097** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46852472c080b089043b8e292a276cb792cbada10c148f975c7133314e1a931d**
Documento generado en 06/06/2023 11:03:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de junio del dos mil veintitrés (2023).

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante sentencia Nro.120 del 04 de mayo del 2023, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 99.000.00
TOTAL	\$ 99.000.00

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ
Secretario.

Auto No. 2181

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00233-00
Tipo de asunto: MONITORIO.
Demandante: JAVIER LONDOÑO ACEVEDO.
Demandado: GERARDO ANTONIO MARIN DUQUE.

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P; por otra parte, reunidos los presupuestos procesales, sin tener actuación pendiente, se ordenará su archivo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 122 del C.G.P:

En atención a ello, el Juzgado, **RESUELVE**

1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

2.- ARCHIVAR el presente proceso monitorio, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 07 DE JUNIO DE 2023

En Estado No. 097 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d39bd91fe9705bafeab3329270193d1ba84f4b1ca85552a3a9e38d381fcc9822**

Documento generado en 06/06/2023 11:03:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2183.

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00332-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA.
Demandante: JUAN CARLOS PATIÑO HOYOS
Demandado: OSCAR ANDRÉS AGUDELO NARANJO

La apoderada de la parte actora allega solicitud que consistente en requerir al pagador LABORATORIO SYNLAB a fin de que informe al despacho sobre la medida cautelar que ordenó embargo y secuestro del 25% de lo que devengue el demandado, por concepto de salario, primas, bonificaciones y demás emolumentos percibidos por el señor: OSCAR ANDRÉS AGUDELO NARANJO, toda vez que el Oficio No. 1020 del 27 de julio de 2022 fue radicado más de meses sin obtener respuesta, en consecuencia, el juzgado

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

REQUERIR a LABORATORIO SYNLAB a fin de que informe al despacho en el **término improrrogable** de cinco (05) días, los trámites administrativos emprendidos para dar cumplimiento a la orden de embargo y secuestro del 25% de lo que devengue el demandado, por concepto de salario, primas, bonificaciones y demás emolumentos percibidos por el señor: OSCAR ANDRÉS AGUDELO NARANJO, requerida ya en una oportunidad mediante Oficio No. 1020 del 27 de julio de 2022. Háganse las prevenciones del caso, transcribir el Art. 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **07 DE JUNIO DE 2023**

En Estado No. **097** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bef19a53b15ef25fbb65eed3921699f522869880fe62a8d2083946e34d77b8a4**

Documento generado en 06/06/2023 11:03:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante providencia proferida el 24 de mayo de 2023, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 425.000
EXPENSAS	\$ 0
TOTAL	\$ 425.000

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario

Auto No. 2185.

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00733-00

Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Demandante: HERNAN ARIAS LOPEZ

Demandado: DIEGO FERNANDO ECHEVERRY

GLADIZ MAGNOLIA RUIZ

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 y lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

Revisado el proceso no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá de conformidad.

En atención a ello, el Juzgado:

RESUELVE

- 1.- APROBAR** en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.
- 2.-** Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.
- 3.-** Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente híbrido a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).
- 4.- AGREGAR** el memorial del 31 de mayo de 2023, mediante la parte ejecutante aportó la liquidación del crédito, para efectos que sea resuelto por la autoridad judicial competente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 07 DE JUNIO DE 2023

En Estado No. 097 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a772362931d61d6364cc49ae2f0dae42406f4a1eb0ab551bbe9a6591ae6b2721**
Documento generado en 06/06/2023 11:03:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2186.

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00768-00
Tipo de Asunto: SUCESION INTESTADA
Causante: MARIA ROSA ELENA RIASCOS RIASCOS
Demandante: PILAR ELOISA MUESES RIASCOS

Revisado el expediente digital, se observa que fue surtido el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente trámite sucesoral, a través, de la plataforma TYBA, acorde con lo establecido en el artículo 490 del Código General del Proceso.

En esa dirección, se procederá de conformidad con el artículo 501 ibídem, esto es, se fijará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE**:

1.- FIJAR para el día martes **27** de **junio** de **2023** a las **9:30 a.m.**, la audiencia de inventarios y avalúos, para lo cual deberán comparecer los interesados.

2.- NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página WEB de la Rama Judicial. Juzgado 19 Civil Municipal de Cali. Para consultas ingresar al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-019-civil-municipal-de-cali/estadoselectronicos>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 07 DE JUNIO DE 2023

En Estado No. 097 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3046ef01e39bfccad0cbdd69b1bcee8fe968decff7fef5a4346accd1005f0023**

Documento generado en 06/06/2023 11:03:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante providencia proferida el 24 de mayo de 2023, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 270.000
EXPENSAS	\$ 0
TOTAL	\$ 270.000

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario

Auto No. 2184.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00077-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA.
Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A
Demandados: LINA VANESSA LOPEZ POLANCO y CLAUDIA ULLOA

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 y lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

Revisado el proceso no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá de conformidad.

En atención a ello, el Juzgado:

RESUELVE

- 1.- APROBAR** en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.
- 2.-** Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.
- 3.-** Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente híbrido a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **07 DE JUNIO DE 2023**

En Estado No. **097** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5961716a8692fc1e289c86e7bca53e72cc02c6a010da7e4049ac17b11836612**
Documento generado en 06/06/2023 11:03:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2178

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00168-00
Tipo de asunto: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE –
CONTROVERSIA
Deudor: VICTOR ENRIQUE CHECA BOLAÑOS

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Por reparto ha correspondido a este Despacho conocer de la presente Controversia dentro del trámite de **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**, solicitado por el deudor **VICTOR ENRIQUE CHECA BOLAÑOS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14.965.093, remitido por la conciliadora Victoria Eugenia Parra Restrepo, del Centro de Conciliación Justicia Alternativa; a fin de que esta instancia desate de fondo la Controversia suscitada y planteada por el acreedor Banco Popular, actuando a través de apoderado judicial, la cual se encuentra debidamente sustentada. A su vez, la apoderada del deudor presenta pronunciamiento frente a la controversia formulada.

II. ANTECEDENTES

La controversia presentada por el acreedor BANCO POPULAR, en la audiencia de negociación de deudas de fecha 17 de junio de 2021, se encuentra sustentada de la siguiente manera:

➤ Argumentos de la Controversia propuesta por Banco Popular

1. El artículo 538 del Código General del Proceso, establece los supuestos de insolvencia para acceder al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante: disponiendo:

“Para los fines previstos en este título, se entenderá que la persona natural no comerciante podrá acogerse a los procedimientos de insolvencia cuando se encuentre en cesación de pagos.

Estará en cesación de pagos la persona natural que como deudor o garante incumpla el pago de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores por más de noventa (90) días, o contra el cual cursen dos (2) o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva.

En cualquier caso, el valor porcentual de las obligaciones deberá representar no menos del cincuenta (50%) por ciento del pasivo total a su cargo. Para la verificación de esta situación bastará la declaración del deudor la cual se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento.”

2. Este Juzgado mediante Auto de 18 de abril de 2022, resolvió las objeciones planteadas sobre la naturaleza, existencia y cuantía de las obligaciones planteadas sobre la naturaleza, existencia y cuantía de las obligaciones a favor de las personas naturales Cesar Tulio Castellanos y Francia Stella Castellanos, por lo cual, dichos acreedores fueron excluidos del trámite por suscitarse dudas frente a las deudas con aquellos, que en total ascendían al 45.49% total de las deudas.
3. De la relación de acreedores se evidencia, que las obligaciones del deudor con el Banco Popular, por concepto de crédito de libranza se encontraba al día, mientras que solo con los acreedores scotiabank Colpatria y Banco Itau S.A., la obligación si estaba en mora por más de 90 días.
4. Como consecuencia de la exclusión de los señores Cesar Tulio Castellanos y Francia Stella Castellanos, el porcentaje de la obligación a favor del acreedor Banco Popular pasa de un 42.77% a un 77,92%, como se detalla a continuación

Acreedor	Concepto	CLASE	CAPITAL	%		Asistencia	
				Detallado	Acreedor	+	-
B Itau	CC *8195	5	22.361.468	7,41%	7,41%	7,41%	
B Popular	CL *1135	5	235.076.565	77,92%	77,92%	77,92%	
B Scotiabank	CC 9911	5	23.128.212	7,67%	14,67%	7,67%	
B Scotiabank	TC 5520	5	21.137.377	7,01%		7,01%	
TOTAL			301.703.622	100,00%	100,00%	100,00%	0,00%

Dicho esto, si bien es cierto el deudor cumple con el requisito del incumplimiento en el pago de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores por más de noventa (90) días, puntualmente Banco ScotiaBank y Banco Itau, no obstante, el valor porcentual de las obligaciones a cargo del deudor no representa el cincuenta

por ciento (50%) del pasivo total a su cargo, pues las obligaciones en mora equivalen al 7,41% (Banco Itau) y 14,67% (Banco Scotiabank), mientras que la acreencia a favor del Banco Popular equivale al 77,92% la cual se encuentra al día. Por lo tanto, el pasivo vencido no supera el 50%.

5. Que le fue solicitado a la Operadora de Insolvencia, que se rechazara el trámite del proceso de insolvencia, teniendo en cuenta la exclusión de los dos acreedores Cesar Tulio Castellanos y Francia Stella Castellanos; quien manifestó no estar de acuerdo con tal solicitud y que la controversia debía ser resuelta por este despacho judicial. Por lo cual solicita se rechace la admisión del trámite.

➤ Intervención Banco Itau CorpBanca Colombia S.A.

La apoderada del Banco Itau Corpbanca Colombia S.A., actuando como acreedora del insolvente, manifiesta que Coadyuva los argumentos expuestos por el apoderado del Banco Popular, en el mismo sentido; de que la obligación en favor del Banco Popular equivale al 77,92%, evidenciándose que tal acreencia constituye más del 70% del pasivo del deudor, el cual se encuentra al día.

➤ Pronunciamiento de la apoderada del insolvente.

1. Manifiesta que su poderdante presentó solicitud del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, ante el Centro de Conciliación Justicia Alternativa, dando cumplimiento a los requisitos de los artículos 538 y 539 del Código General del Proceso, por lo cual la operadora de insolvencia mediante Auto de 21 de junio de 2021, admitió la solicitud y declaró abierto el trámite de insolvencia del señor Víctor Enrique Checa Bolaños.

2. Que con la exclusión de los acreedores Cesar Tulio Castellanos y Francia Stella Castellanos, no constituye una falta de cumplimiento del requisito señalado en el artículo 538 ibídem, puesto que, al momento de presentar la solicitud, el deudor cumplió a cabalidad lo que la ley le manda realizar, relacionando a todos sus acreedores, como sucedió; quienes no aportaron los títulos valores que prueban su existencia para hacer valer sus acreencias.

3. Que el hecho de que los acreedores no hayan acreditado con pruebas suficientes la existencia de las obligaciones, trayendo como resultado su exclusión por parte de este Juzgado; no constituye que al momento de presentar la solicitud, el deudor no cumpliera con la mora señalada en el artículo 538 del C.G.P.

4. finaliza su intervención, manifestando que su poderdante dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 538 y 539 del C.G.P. y que legalmente cumplió con los requisitos para ser admitido en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, estado en el que legalmente debe permanecer hasta que se estudie la propuesta de pago y haya lugar a la celebración del Acuerdo de Pago o en su defecto, se declare el fracaso de la negociación y se remita para que se decrete la apertura de la liquidación patrimonial.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Sea lo primero manifestar, que de conformidad con lo establecido en el numeral 9º del artículo 17 del Código General del Proceso, los jueces civiles municipales conocen en única instancia: “De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas.”

A su vez, de manera concordante, el artículo 534 ibídem, dispone: “(...) las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo (...)”.

El trámite de la insolvencia de las personas naturales no comerciantes, se encuentra regulado por la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) artículos 531 y subsiguientes.

Con relación al trámite planteado, es pertinente traer a colación lo que dispone el artículo 532 del Código General del proceso:

“Los procedimientos contemplados en el presente título sólo serán aplicables a las personas naturales no comerciantes.

Las reglas aquí dispuestas no se aplicarán a las personas naturales no comerciantes, que tengan la condición de controlantes de sociedades mercantiles o que formen parte de un grupo de empresas, cuya insolvencia se sujetará al régimen previsto en la Ley 1116 de 2006”.

De acuerdo a la norma en cita, no se puede pasar por alto que la condición primordial, para que se dé inicio a la insolvencia de la persona natural no comerciante, es que la

parte deudora, en este caso, el señor VICTOR ENRIQUE CHECA BOLAÑOS sea persona natural no comerciante como se ha consignado en las piezas procesales obrantes en el expediente.

Se tiene que, el acreedor BANCO POPULAR, a través de su apoderado judicial, Doctor Adolfo Rodríguez Gantiva promueve la controversia.

Dicho esto, se deja claro que esta operadora judicial ostenta la competencia privativa y de territorialidad para desatar el fondo de la controversia propuesta; se encuentra acreditada la capacidad para ser parte, tanto del solicitante, como los acreedores; estando acreditados dentro del trámite la legitimación en la causa, tanto por activa, como por pasiva.

Llegado a este punto, pasa el despacho a resolver la controversia presentada por el apoderado judicial de Banco Popular consistente en, que se debe rechazar la admisión del trámite, debido a que el deudor no reúne el requisito establecido en el inciso 3º del artículo 538 del Código General del Proceso, el cual se transcribe a continuación:

“Artículo 538. Supuestos de insolvencia. Para los fines previstos en este título, se entenderá que la persona natural no comerciante podrá acogerse a los procedimientos de insolvencia cuando se encuentre en cesación de pagos.

Estará en cesación de pagos la persona natural que como deudor o garante incumpla el pago de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores por más de noventa (90) días, o contra el cual cursen dos (2) o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva.

En cualquier caso, el valor porcentual de las obligaciones deberá representar no menos del cincuenta (50%) por ciento del pasivo total a su cargo. Para la verificación de esta situación bastará la declaración del deudor la cual se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento.”
(Cursiva y subrayado fuera de texto)

De la revisión de la Acta # 05 de 17 de junio de 2021, de suspensión del proceso de negociación de deudas del Centro de Conciliación Justicia Alternativa, se avizora que en efecto, los acreedores del deudor son: BANCO ITAU, BANCO POPULAR y

BANCO SCOTIABAK, cuyos porcentajes de acreencia son 7,41%, 77,92% y 14,67%, respectivamente para cada uno de ellos, como se muestra a continuación:

Acreedor	Concepto		CLASE	CAPITAL	%		Asistencia	
					Detallado	Acreedor	+	-
B Itau	CC	*8195	5	22.361.468	7,41%	7,41%	7,41%	
B Popular	CL	*1135	5	235.076.565	77,92%	77,92%	77,92%	
B Scotiabank	CC	9911	5	23.128.212	7,67%	14,67%	7,67%	
B Scotiabank	TC	5520	5	21.137.377	7,01%		7,01%	
TOTAL				301.703.622	100,00%	100,00%	100,00%	0,00%

Estos porcentajes, se han modificado como consecuencia de la exclusión de los señores Cesar y Francia Castellano, ordenado por el juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal De Oralidad De Cali, a traves del auto ciento sesenta y siete (167) del once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022), el cual fue publicado en el estado cuarenta y seis (46) del quince (15) de marzo del 2022, dentro del proceso con radicación 760014003019-2021-00922-00

Por otra parte, el acreedor BANCO POPULAR, a través de su apoderado judicial, manifiesta en el escrito de controversia, que el deudor se encuentra al día por concepto de su acreencia, la cual equivale al 77,92%, quedando solo dos acreedores que representan el 22.08% de las obligaciones a cargo del deudor

En ese orden de ideas, se puede establecer que si bien es cierto el señor **VICTOR ENRIQUE CHECA BOLAÑOS** cumple con el requisito del incumplimiento en el pago de dos o más (2) obligaciones a favor de (2) o más acreedores por más de noventa días (90), específicamente, **BANCO SCOTIABANK Y BANCO ITAU**. Sin embargo, el valor porcentual de las obligaciones a cargo del deudor no representa el cincuenta por ciento (50%)del pasivo total a su cargo, teniendo en cuenta que el valor de las obligaciones que si se encuentran en mora equivalen a 7,41% (Banco Itau) y 14,67% (Banco Scotiabank), mientras que la acreencia a favor del **BANCO POPULAR** equivale a 77,92%, la cual se encuentra **AL DÍA**. Por lo tanto, el pasivo vencido no supera el 50%.

Así las cosas, confrontando lo reglado por el inciso 3º del artículo 538 del Código General del Proceso, con los supuestos facticos referidos anteriormente, se logra dilucidar, que actualmente el deudor no acredita el cumplimiento del supuesto de insolvencia, consistente en que, las obligaciones debidas deberán representar no menos del 50% del pasivo total a su cargo. Como se ha señalado, actualmente el pasivo del señor Víctor Enrique Checa Bolaños equivale al 22.08% de las obligaciones a su cargo, en favor de BANCO ITAU, y BANCO SCOTIABAK. Por lo cual, esta Juzgadora ha de declarar probada la controversia propuesta por BANCO POPULAR

Por todo lo anterior, y en mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Santiago de Cali, **RESUELVE:**

1.- AVOCAR el conocimiento del presente trámite del deudor VÍCTOR ENRIQUE CHECA BOLAÑOS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14.965.093.

2.- **DECLARAR PROBADA LA CONTROVERSIA** presentada por BANCO POPULAR, a través de su apoderado, por lo expuesto.

3.- **DEVOLVER** las presentes diligencias a la conciliadora VICTORIA EUGENIA PARRA RESTREPO, del Centro de Conciliación Justicia Alternativa, previa cancelación de su radicación en el sistema Justicia XXI con el que cuenta este Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 07 DE JUNIO DE 2023

En Estado No. 097 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a89566a0f985ad52ef17bc1931d397c53e82f773f4ddadf4ee59f3bd7c5db923**
Documento generado en 06/06/2023 11:03:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Auto No 2068

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00319-00
Tipo de Asunto: INSOLVENCIA OBJECIONES
Deudor Insolvente: BOLIVIA BACCA RENZA
Acreedores: MUNICIPIO DE CALI Y OTROS

Como el operador en insolvencia adscrito al Centro de Conciliación ALIANZA EFECTIVA, en atención a lo prescrito por el art. 552 del CGP, remite el asunto para lo de nuestra competencia, se entra a resolver la objeción del acreedor BANCO POPULAR, presentada a través de apoderado judicial, en cuanto a la naturaleza, existencia y cuantía de la obligación adquirida por la señora BOLIVIA BACCA RENZA a favor del señor CESAR AUGUSTO TOVAR CABAL.

SUSTENTACION DE LA OBJECION

Que la obligación adquirida por la insolvente con el Banco Popular por la suma de \$125.298.154, al encontrarse al día; no poderse validar la mora de la obligación con COOPEFLIN, por la suma de \$148.000.000, por no contener dicha información en la solicitud, era necesario establecer el vencimiento de la obligación a favor del señor CESAR AUGUSTO TOVAR CABAL, por la suma de \$160.000.000, ya que en total las tres obligaciones suman \$433.298.154, que supera el 50% del pasivo, lo cual debía ser aclarado, en pro del debido proceso.

Que la deudora al relacionar la obligación con el señor CESAR AUGUSTO TOVAR CABAL, manifestó bajo la gravedad del juramento que se encontraba en mora menor a 90 días.

Que dentro de las facultades del conciliador se encuentra verificar los supuestos de la insolvencia y solicitar la información que considere necesaria para el desarrollo del trámite, según el art. 537 del CGP.

Que, ante el malestar de los acreedores en virtud de la transparencia, por la insuficiente información contenida en la solicitud, el conciliador debió solicitar la exhibición de los títulos base de la obligación.

Que según consta en el acta fechada el 22/09/2022, el conciliador informa de las objeciones y señala que pese a los esfuerzos realizados por superar en la audiencia la objeción, no fue posible, sin indicar cuales fueros sus actuaciones para lograr esclarecer la situación.

Que, aunque la Ley 1564 de 2012, partiendo del principio de la buena fe, no exige la presentación de títulos y otros documentos que soporten los créditos, también es cierto, que al presentarse inconsistencias en la información se debía aclarar.

Finalmente, indica que como al negar la existencia de la obligación con la persona natural, se debe considerar tal apreciación como una negación indefinida que no requiere prueba, según el art. 167 del CGP.

RESPUESTA DE LA INSOLVENTE

La apoderada de la deudora con relación a la objeción del BANCO POPULAR, manifiesta que la obligación contraída por la señora BOLIVIA BACCA RENZA, con el señor CESAR AUGUSTO TOVAR CABAL, contenida en el pagaré suscrito por la deudora, es una obligación clara, expresa y exigible.

Que la obligación objetada fue relacionada en la solicitud y fue aceptada en la audiencia celebrada el 08/03/2023.

Que el Banco Popular alega circunstancias fácticas que hacen presumir la inexistencia de la obligación, las cuales, por ser meras afirmaciones sin pruebas, no tienen relevancia en el trámite de insolvencia; que en el momento de presentar la solicitud no se presentan los títulos porque ellos están en poder de los acreedores.

Que el objetante carece de medios probatorios que corroboren su dicho.

Que en cuanto a que la deudora no tiene capacidad de pago y que es dudoso que una persona natural le pueda haber prestado tal suma de dinero, denota que no conoce el proceso y el amparo legislativo que tiene la deudora para poder acudir al trámite de negociación de deudas.

Por último, enfatiza en que la deudora en la solicitud al trámite de negociación de deudas, relaciono todas sus deudas y lo hizo de buena fe, acogándose a la normatividad.

PRONUNCIAMIENTO DEL ACREEDOR CESAR AUGUSTO TOVAR CABAL

Señala que el objetante no tiene razón en sus dichos porque la deudora se obligó con él al pago de la obligación garantizada con el pagaré No. 000001, suscrito el 19/11/2021 y con fecha de vencimiento 01/09/2022.

Que la información que dio en la audiencia celebrada el 08/03/2022, es la que aparece consignada en el título.

Solicita no se tenga en cuenta la objeción y aporta como prueba el título valor mencionado.

SCOTIABANK COLPATRIA, a través de su apoderado judicial, coadyuva la objeción del BANCO POPULAR y señala que la solicitud contiene falencias al no poder confirmarse en dos obligaciones si se había cumplido la mora de más de 90 días.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el art. 552, si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por 10 días, para que dentro de los primeros 5 días siguientes los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los demás acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción y aporten las pruebas. Los escritos presentados se remitirán al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones, mediante auto que no admite recursos.

Lo primero a tener en cuenta es el art. 538 del CGP, que establece: ***“Para los fines previstos en este título, se entenderá que la persona natural no comerciante***

podrá acogerse a los procedimientos de insolvencia cuando se encuentre en cesación de pagos.

Estará en cesación de pagos la persona natural que como deudor o garante incumpla el pago de dos o más obligaciones a favor de dos o más acreedores por más de noventa días o contra el cual curse dos o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva.

En cualquier caso, el valor porcentual de las obligaciones deberá representar no menos del cincuenta por ciento del pasivo total a su cargo. Para la verificación de esta situación bastará la declaración del deudor la cual se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento”.

Al revisar, se tiene que la obligación objetada por el Banco Popular, la contraída por la señora BOLIVIA BACCA RENZA con el señor CESAR AUGUSTO TOVAR CABAL, por la suma de \$160.000.000, consta en un título valor, el pagaré 000001, suscrito el 19/11/2021 con vencimiento el 01/09/2022, del cual se aporta copia.

Como la solicitud al trámite de negociación de deudas fue presentada por la señora BOLIVIA BACCA RENZA el 15/12/2022, es una obligación que tiene una mora de más de los 90 días que exige la norma transcrita, pues, se contabilizan 106 días desde el 01/09/2022 al 15/12/2022.

Es una obligación que el propio acreedor reconoce y quien es enfático en señalar que efectivamente le presto a la deudora bajo los principios de la buena fe, confiado en que le pagaría en la fecha estipulada en el título.

La normatividad que rige el trámite de negociación de deudas, no exige que se presenten los documentos de deber o los que sean sustento de las obligaciones, basta con las afirmaciones de la solicitante que debe hacerlas bajo la gravedad del juramento.

No es suficiente indicar que se tienen dudas con relación a la acreencia objetada, en cuanto a su inexistencia, naturaleza y cuantía, bajo la gravedad del juramento la deudora relaciona desde el principio en la solicitud al trámite de negociación de deudas la obligación con CESAR AUGUSTO TOVAR CABAL, aunque en principio no había certeza sobre el tiempo de la mora, ello se dilucida con la copia del pagaré que se allega y en el cual es claro que el vencimiento de la obligación se da el

01/09/2022, dejando en claro, que como la solicitud se presento el 15/12/2022, pues habían transcurrido más de los 90 días, que exige la ley.

El espíritu que rige tal trámite no es otro que el brindar una salida a los deudores que por diversas circunstancias a veces ajenas a su voluntad caen en la situación de cesación de pago y para normalizar su actividad crediticia, puedan acudir a un centro de conciliación donde con todos sus acreedores se trate de encontrar una forma de pagar las obligaciones en un plazo, sin afectar lo mínimo para su subsistencia y la de su familia.

Ahora, bien, al respecto de la buena fe, sin duda, una de las piedras angulares sobre las cuales se estableció la C. N. de 1991; es un principio que obra como marco en las relaciones del Estado con los particulares, de los agentes estatales y de los sujetos privados entre sí.

En materia contractual, las partes no solamente tienen el deber específico y concreto de cumplir con las obligaciones que del respectivo contrato se derivan, sino que además se les exige asumir un comportamiento transparente, diligente y acorde a la índole del negocio, como se desprende de los arts. 1495, 1502 y 1508 del código civil y del título primero del código de comercio.

Ese deber genérico predicable de toda relación jurídica no es otro que obrar de buena fe, es decir, actuar de manera sincera, correcta, honrada y justa, acorde con las exigencias sociales del medio.

La buena fe se presume, la mala fe debe probarse.

Siendo que tanto la deudora insolvente como su acreedor manifiestan que entre los dos existe una relación derivada de la obligación plasmada en el título valor pagare, aportado en copia, suscrito por la señora BOLIVIA BACCA a favor de CESAR AUGUSTO TOVAR CABAL, y no se avista prueba que desvirtúe tal obligación, se debe en observancia del principio de la buena fe, aceptar su dicho.

Las pruebas aportadas por el objetante, sentencias T-535 de 1998 y C-070 de 1993 y el auto S/N del 27/07/2022 del Juzgado 12 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, son conceptos respetables, pero que el juez puede o no seguir.

En consecuencia, se declarará no probada la objeción del insolvente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, de la deudora insolvente OLIVIA BACCA RENZA.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la objeción formulada por el BANCO POPULAR, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO: REMITIR el presente trámite al Centro de Conciliación ALIANZA EFECTIVA, para que se continúe el trámite de insolvencia.

CUARTO: ADVERTIR a las partes, que el presente auto no admite recursos (Art. 552 del CGP).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 07 DE JUNIO DE 2023

En Estado No. 097 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ce7636e42d94e138aa4eef9f937ddf3c4887d02760ba53efd7de7b25bd195ec**
Documento generado en 06/06/2023 11:03:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2131

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00418-00
Tipo de Asunto: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Demandante: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y
PENSIONADOS "COOPENSIONADOS"
Demandado: **MIGUEL ANGEL ESCOBAR LOPEZ**

Al revisar la demanda de la referencia, se advierte lo siguiente:

- En el hecho contenido en el numeral primero indica que "el día 4/25/2022 la parte demandada MIGUEL ANGEL ESCOBAR LOPEZ suscribió pagaré No. 30000020945 en favor de COOPENSIONADOS", lo cual no se corresponde con la literalidad del título valor, ya que la fecha de suscripción en él enunciada es otra; además, el pagaré tiene un número consecutivo diferente.
- El número del pagare debe aclararse tanto en los hechos como en las pretensiones, por cuanto no corresponde con el que aparece impreso en él.
- Debe aclarar que el pagaré no lo suscribió el deudor demandado a favor de la entidad demandante, sino a favor de CREDIFINANCIERA S.A., entidad que lo endoso a la actual cooperativa acreedora.

Por lo cual se inadmitirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

1. **DECLARAR** inadmisible la presente demanda, para que sea subsanada, aclarando los puntos indicados, dentro del término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, so pena de rechazo (Art. 85 CGP).
2. **REQUERIR** al demandante para que junto con el escrito de subsanación allegue la demanda corregida debidamente integrada.
3. **TENER** a la abogada ANGELICA MAZO CASTAÑO, identificada con C.C. No. 1.030.683.493 y T. P. No. 368.912 del C. S. de la J., como apoderada del demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

ear

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 07 DE JUNIO DE 2023

En Estado No. 097 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **badad6d1b7a18d3e759c647cd43248cfd5feb2c3a5a40201b1b1fa45168cefd**
Documento generado en 06/06/2023 11:03:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2174

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: GERARDO ENRIQUE AGUILAR RAMIREZ.
DEMANDADO: JOSE MIGUEL MARLES ESPINOSA
RADICACION: 76001-40-03-019-2023-00420-00

Una vez se verifica la demanda y se evidencia que fue presentada en debida forma, se constata que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medidas cautelares el Embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente de los dineros por concepto de *SALARIO O PRESTACIONES SOCIALES* y demás emolumentos que devenga el señor **JOSE MIGUEL MARLES ESPINOSA** identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 16.377.288 en calidad de empleado de la compañía **TRANSER S.A.**

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **GERARDO ENRIQUE AGUILAR RAMIREZ** en contra de **JOSE MIGUEL MARLES ESPINOSA** por las siguientes sumas:

a) DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$ 2.900. 000.00) M/Cte., como capital insoluto del título valor letra de cambio suscrita el 26 de noviembre del 2022

b) Por concepto de los intereses moratorios calculados a la Tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 27 de enero del 2023, sobre el valor indicado en el literal **a)** hasta que se efectuó el pago total del mismo, liquidados mes a mes.

SEGUNDO: el ejecutado deberán efectuar dichos pagos dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándoles copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al demandado de conformidad con el artículo 291 numeral 3 del C.G.P toda vez que se conoce la dirección física del ejecutado o en su defecto cumplir con lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022 para la práctica de la notificación personal.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente de los dineros que por concepto de *SALARIO O PRESTACIONES SOCIALES* y demás emolumentos que devengue el señor JOSE MIGUEL MARLES ESPINOSA identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 16.377.288, en calidad de empleado de la compañía *TRANSER S.A.* **LIMITAR** la anterior medida a la suma de \$ 5.800.000, oo.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al profesional en derecho LUIS ALFONSO AGUILAR RAMIREZ identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 16.279.081 y portador de la tarje profesional Nro. 108.896 del Consejo Superior de la Judicatura., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder especial otorgado que se adjunta.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 07 DE JUNIO DE 2023

En Estado No. 097 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98c6bb503637d0f40ae52d6a3b92fc1b34972913701ebe57054210e943a2d96e**

Documento generado en 06/06/2023 11:03:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2132

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00425-00
Tipo de Asunto: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
MINIMA CUANTIA
Demandante: AIDA RUTH ESCOBAR
Demandado: JORGE HUMBERTO VALENCIA VILLANI

Vista la demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, que cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 82 y siguientes del CGP y Art. 384 del CGP, se admitirá.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

- 1. ADMITIR** la presente demanda declarativa verbal de restitución de inmueble arrendado, a la cual se le dará el trámite previsto en el Artículo 391 y siguientes del CGP en concordancia con el Artículo 384 ibidem.
- 2. CORRER TRASLADO** de la demanda a la parte demandada, por el término de diez (10) días hábiles, remitiéndole copia con sus anexos.
- 3. NOTIFICAR** el presente auto a la parte demandada, de manera personal de conformidad con lo dispuesto en los arts. 289 a 292 y 301 del CGP y/o LEY 2213 del 13/06/2022, en caso de hacerlo por correo electrónico deberá dar cumplimiento al art. 8vo., inciso segundo de dicha ley.
- 4. ADVERTIR** a la parte demandada que no será oída en el proceso hasta tanto no acredite el pago de los cánones de arrendamiento alegados en mora y los que se

causen durante su trámite, en la forma establecida por el art. 384 numeral 4, inciso segundo del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 07 DE JUNIO DE 2023

En Estado No. 097 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3b39e66e3f7d972084e9f08dfdb33e0421ebc46fe5826de4c2a7aac8b87b02e**
Documento generado en 06/06/2023 11:03:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2176

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00436-00
Tipo de asunto: PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE
INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S.
Demandada: DIANA MILENA ZAPATA GAVIRIA

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda, instaurada por SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S. con Nit 805.000.082-4, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, contra DIANA MILENA ZAPATA GAVIRIA identificada con cédula de ciudadanía No. 38.600.717. En consecuencia, una vez revisada la presente demanda se observan reunidos los requisitos legales exigidos por los artículos 82 a 85 y 384 del Código General del Proceso, por lo cual, se admitirá la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- ADMITIR la **DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, presentada por la **SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S.**, en contra de la señora **DIANA MILENA ZAPATA GAVIRIA**, por reunir los requisitos de ley.

2.- DESELE el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO**, previsto en el artículo 391 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 384 ibídem.

3.- NOTIFICAR el presente Auto a la parte demandada, de manera personal de Conformidad con lo dispuesto en los arts. 289 a 292 y 301 del Código General del Proceso y/o Ley 2213 del 13/06/2022, en caso de hacerlo por correo electrónico deberá dar cumplimiento al art. 8 inciso segundo de dicha ley.

4.- CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada, por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de la copia de la misma con sus anexos.

5.- ADVERTIR a la parte demandada que no será oída en el proceso hasta tanto no acredite el pago de los cánones de arrendamiento alegados en mora y los que se causen durante el trámite del mismo en la forma establecida por el art. 384 numeral 4, inciso segundo del Código General del Proceso.

6.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, identificada con cédula de ciudadanía No. 67.039.049 y T.P. No. 162.809 CSJ para que represente a la parte actora conforme a las voces y fines del poder a él conferido de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P en correlación Art.5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **07 DE JUNIO DE 2023**

En Estado No. **097** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b723b828121ad784b7d4b6277b6421b68e94488ea637662f05d250447f15b92**

Documento generado en 06/06/2023 11:03:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>